

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

COOPERATIVA DE  
SERVICIOS LEGALES  
(COSEL), ALEXANDER A.  
BRAVO COLÓN Y EVELYN  
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Apelados

v.

JAIME ROSA MALAVÉ,  
ANGELIE MARTÍN RIVERA  
Y LA SOCIEDAD DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR ESTA Y FULANO DE TAL,  
ASEGURADORA X, Y y Z

Apelantes

KLAN201901112

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Civil número:  
J DP2014-0592

Sobre:  
Cobro de Dinero;  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2021.

La parte apelante de epígrafe Angelie Martín Rivera, su esposo Santos Alonso Cintrón y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (apelante), acudió ante este foro revisor mediante recurso de apelación. Nos solicita la revisión de la *Sentencia* notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 29 de agosto de 2019. Por su parte, la Cooperativa de Servicios Legales (COSEL) compareció ante nos mediante la presentación de su alegato en oposición.

El 21 de octubre de 2019, este Tribunal emitió una *Resolución* en la cual le concedió un término de diez (10) días a la parte apelante para que acreditara si era necesario la reproducción de la prueba oral desfilada en juicio. Tras varios incidentes procesales, el 19 de enero de 2021, la parte apelante

presentó un *Escrito Informativo* en el cual anejó la transcripción estipulada de la prueba oral presentada ante el foro primario.

Contando con la comparecencia de ambas partes, así como la transcripción de la prueba oral estipulada, hemos dado por perfeccionado el recurso y procedemos a atender el asunto ante nuestra atención.

### I.

Comenzamos detallando los hechos materiales e incidentes procesales pertinentes para disponer adecuadamente del presente recurso.

La Cooperativa de Servicios Legales es una sociedad cooperativa sin fines de lucro y doméstica registrada en el Departamento de Estado. Dicha institución fue organizada por tiempo ilimitado con el propósito de brindar asesoría o representación legal en diferentes áreas del derecho. La COSEL fue fundada por cinco (5) personas, aunque posteriormente quedó compuesta por cuatro (4) socios, a saber: Alexander A. Bravo Colón, Evelyn Rodríguez Rodríguez, Jaime Rosa Malavé y Angelié Martín Rivera. Todos los socios fungían a su vez como empleados de COSEL por lo que devengaban un salario mensual. Cabe destacar, que dentro de los cuatro socios, las dos personas autorizadas para realizar transacciones en la cuenta de banco eran el Sr. Bravo Colón y el Sr. Malavé. Debemos señalar, además, que todos los socios formaron parte del proceso de aprobación del Reglamento de dicha entidad. Asimismo, unánimemente acordaron tener una participación igualitaria en cuanto a los derechos y obligaciones de la COSEL. Aclarado lo anterior, veamos el tracto procesal pertinente.

El caso presentado comenzó su curso el 23 de diciembre de 2014, cuando la COSEL presentó una *Demanda* en contra del Sr.

Jaime Rosa Malavé (Sr. Malavé); la Sra. Angelie Martín Rivera (Sra. Martín), su esposo Santos Alonso Cintrón y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos últimos. En dicha reclamación, se alegó que el Sr. Malavé y la Sra. Martín durante los últimos seis (6) meses del año 2013 estaban actuando en contra de los fines y propósitos de la COSEL, así como en violación a: (1) los deberes y obligaciones establecidos en el Reglamento de la cooperativa; (2) las cláusulas de incorporación; y, (3) la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004, 5 LPRA Sec. 4381 *et. seq.*

Según se desprende del recurso presentado, el 8 de enero de 2014, las partes sostuvieron una reunión en la cual surgieron varios acuerdos. Primero, el Sr. Bravo Colón le cuestionó a la Sra. Martin si deseaba renunciar a su puesto en la cooperativa. Ante dicho acercamiento, y luego de una negociación entre las partes la Sra. Martin aceptó el ofrecimiento a cambio de la contraprestación de \$27,000 dólares en concepto de liquidación de los dividendos y acciones. Asimismo, el Sr. Malavé voluntariamente comenzó el mismo proceso de negociación, en su caso se acordó la liquidación de los dividendos y acciones por la suma \$28,000 dólares.

El Sr. Bravo Colón adujo que realizó las liquidaciones en cuestión bajo la creencia de que la cuenta bancaria de la cooperativa contaba con \$160,000 dólares, según se le había informado previamente por el Sr. Malavé. Sin embargo, no fue hasta principios del mes de febrero de 2014 cuando el Sr. Bravo Colón acudió a la entidad financiera, que advino en conocimiento de la cantidad existente en la cuenta bancaria. En aquel momento, tal suma ascendía únicamente a \$28,000 dólares. Por ello, alegaron que tanto el Sr. Malavé como la Sra. Martin no habían

liquidado las deudas y obligaciones de conformidad con el reglamento de la COSEL. Esto, debido a que, al emitir los cheques por las cantidades negociadas se hizo confiando en que la cantidad disponible en la cuenta era de \$160,000 dólares. A fin de sostener dicha alegación, se presentaron varias certificaciones de deudas y estados bancarios. La aquí apelada, sostuvo que hasta enero de 2014 la deuda ascendía a un total de \$29,196.13 dólares.

Por último, se argumentó que la parte aquí apelante había violentado su deber de fiducia con la cooperativa, así como el artículo 19.8 de la Ley Núm. 239-2004, *supra*. Toda vez que no se separó la cantidad correspondiente para la reserva social y la cooperativa quedó en estado de insolvencia. Ante ello, la parte demandante, aquí apelada, reclamó daños y perjuicios, así como otras partidas por concepto de lucro cesante y daños morales.

El 9 de junio de 2015, la Sra. Martin presentó su *Contestación a la Demanda*. En su escrito, arguyó entre otras cosas, que lo ocurrido entre las partes fue un contrato de compraventa de las acciones de la cooperativa. En la alternativa, sostuvo que, si se determina que hubo una liquidación de los dividendos y acciones, la misma fue legítima. De igual modo, señaló que no responde por las deudas de la COSEL dado que, esta tiene personalidad jurídica propia y separada.

Debemos señalar que, el 18 de abril de 2017, mediante *Resolución* se anotó al Sr. Malavé en rebeldía. Así las cosas, el 25 y 26 de septiembre de 2018, se llevó a cabo el juicio en su fondo. Posteriormente, el 29 de agosto de 2019 fue notificada la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. En dicho dictamen, se declaró No Ha Lugar las causas de acción por daños y perjuicios, así como la reclamación por lucro cesante. De otro lado, se ordenó a la Sra. Martin, su esposo y la Sociedad Legal de

Gananciales compuesta por ambos a satisfacer la cantidad de \$18,174.04. Del mismo modo, se condenó al Sr. Malavé a pagar la suma de \$19,175.04 a la COSEL. El foro recurrido concluyó, que ambas partes habían violentado el deber de fiducia que tenían con la cooperativa. Indicó, que la Ley Núm. 239-2004, *supra*, establece claramente los derechos y obligaciones de los socios, accionistas y directores; y dispone que la reserva social no es susceptible de apropiación, por lo cual no le correspondía a los socios al liquidarse su participación.

Inconforme, la Sra. Martin, su esposo y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos acuden ante este foro revisor mediante recurso de apelación y aducen los siguientes señalamientos de error:

Cometió error el TPI al negarle validez al contrato de compraventa y/o transacción que hicieron los co-demandantes y apelados Alexander A. Bravo Colón y Evelyn Rodríguez Rodríguez con la co-demandada apelante Angelie Martin Rivera el 8 de enero de 2014.

Cometió error el TPI al proceder a hacer cálculos sobre reservas sin que la parte demandante y apelada presentara evidencia sobre los balances reales y las deudas que afectaban a la cooperativa.

Cometió error el TPI al aplicar a los hechos del caso, la figura del[sic] pago de lo indebido y ordenar a la parte apelante la devolución de \$18,174.04.

## **II.**

### **A.**

La Ley Núm. 239-2004, conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas surgió ante la necesidad de crear una legislación atemperada a las nuevas realidades del cooperativismo. Como es sabido, parte de la política pública del Estado Libre Asociado es promover el desarrollo social y económico del país sujeto a principios de justicia social. En ese sentido, el cooperativismo se ha revestido de un alto interés

público por formar parte esencial de tal crecimiento y fortalecimiento económico al propender “el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social”. Véase, Exposición de Motivos, Ley Núm. 239-2004, *supra*. Así pues, mediante la precitada disposición se provee un marco legal para la organización, funcionamiento y regulación de las cooperativas, así como el sector cooperativo. Art. 1.1, Ley Núm. 239-2004, *supra*, 5 LPRC Sec. 4381. Según establecido en el estatuto aludido, toda institución organizada conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 234-2009, *supra*, se considerará una cooperativa. Art. 1.2 (e), Ley Núm. 239-2004, *supra*, 5 LPRC Sec. 4381. Específicamente, en su exposición de motivos se indica que este tipo de institución “es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Véase, Exposición de Motivos, Ley Núm. 239-2004, *supra*.

Cónsono con lo anterior, el artículo 3.0 de la Ley Núm. 239-2004, *supra*, dispone: “[l]as cooperativas son personas jurídicas privadas de interés social, fundadas en la solidaridad y el esfuerzo propio para realizar actividades económico-sociales, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, sin ánimo de lucro”. 5 LPRC Sec. 4387. Es por ello, que de conformidad con la ley antedicha toda cooperativa deberá contar, entre otras, con las siguientes características: (1) plazo de duración indefinido; (2) igualdad de derechos y obligaciones entre los socios; (3) **irrepartibilidad de las reservas sociales**; y, (4) propósitos no lucrativos. Art. 3.2, Ley Núm. 239-2004, *supra*, 5 LPRC Sec. 4389. (Énfasis nuestro).

Asimismo, estas instituciones están sujetas principalmente a las disposiciones de dicha ley, y en general por las regulaciones del derecho cooperativo. A modo supletorio, les será aplicable aquellas disposiciones en derecho que no sean incompatibles con su naturaleza. Art. 2.2, Ley Núm. 239-2004, *supra*, 5 LPRC Sec. 4384. Debido a lo anterior, los socios o incorporadores de la cooperativa quedan facultados para aprobar un reglamento interno que regule el funcionamiento de la institución. Art. 4.4, Ley Núm. 239-2004, *supra*, 5 LPRC Sec. 4404. Así pues, todo socio quedará obligado a cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 239-2004, *supra*, las cláusulas de incorporación de la cooperativa, el reglamento aprobado, así como: (a) cualquier contrato, **obligación social o pecuniaria con la cooperativa**; (b) los acuerdos de la Asamblea y su Junta; (c) desempeñar los cargos para los que fuera elegido; y (d) **velar por los intereses de su cooperativa**. Art. 8.4, Ley Núm. 239-2004, *supra*, 5 LPRC Sec. 4439. (Énfasis nuestro). De hecho, se estableció que aun cuando la persona haya terminado su relación de socio con la cooperativa no cesará su responsabilidad con las deudas contraídas con la cooperativa, si estas son mayores que el pago de liquidación que le corresponda. Art. 9.7, Ley Núm. 239-2004, *supra*, 5 LPRC Sec. 4448.

Asimismo, los directivos de la cooperativa deben cumplir con el deber de fiducia impuesto para con esta. En lo concerniente, el artículo 18.0 de la Ley Núm. 239-2004, *supra*, estatuye:

Los miembros de los cuerpos directivos de una cooperativa están sujetos a un **deber de fiducia** para con la cooperativa. Este deber de fiducia incluye el **deber de diligencia, lealtad para con la cooperativa, así como el deber de velar y de cuidar, como un buen padre de familia, de los bienes y operaciones de la cooperativa, así como de los haberes, acciones y depósitos** de socios y

depositantes que obran en la institución. 5 LPRA Sec. 4490. (Énfasis nuestro).

Con ello en mente, procede observar varias disposiciones de la ley referida sobre el capital económico de la cooperativa y su reserva social pertinentes a la controversia planteada. En primer lugar, se dispone que el capital de la cooperativa consistirá en las aportaciones de los socios; las acciones preferidas; **las economías netas acumuladas y no distribuidas**; la obligación de capital; las donaciones recibidas; y, **las reservas y fondos permanentes**. Art. 19.0, Ley Núm. 239-2004, *supra*, 5 LPRA Sec. 4500. (Énfasis nuestro). A su vez, se establece que las economías netas "serán el resultado favorable de las operaciones de la cooperativa durante el año fiscal, luego de deducidos los gastos y las depreciaciones". Art. 19.4, Ley Núm. 239-2004, *supra*, 5 LPRA Sec. 4504. Por su parte, las reservas constituyen los fondos que provienen de las economías netas de la cooperativa. Sobre estas se aclara que una cantidad específica de estos fondos será separada y su uso será restringido conforme se establece en las disposiciones de la legislación antes mencionada. Art. 19.5, Ley Núm. 239-2004, *supra*, 5 LPRA Sec. 4505.

Resulta de suma importancia, lo dispuesto en el artículo 19.8 del precitado estatuto sobre la reserva social de la cooperativa, específicamente se dispone lo siguiente:

Las cláusulas, el reglamento o la Junta de Directores regularán la cantidad a separar para nutrir la reserva social, pero **dicha cantidad no deberá ser menor del diez por ciento (10%) de las economías netas, hasta que la cantidad acumulada en esta reserva sea igual al treinta por ciento (30%)** del valor en los libros de los bienes tangibles de la cooperativa.

**La reserva social de la cooperativa es irrepartible y, por tanto, no tienen derecho a reclamar ni a recibir parte alguna de ella, los socios, los que hubieren renunciado, los excluidos ni cuando se trate de personas naturales, los herederos de unos o de otros.**

**Cualquier cargo contra esta reserva deberá ser por razón de una emergencia de la cooperativa** mediante previa autorización de la Junta de Directores y el comité de supervisión, e informada en la próxima Asamblea de socios, disponiéndose que, en tal caso se requerirá la aprobación del Inspector. 5 LPRC Sec. 4508. (Énfasis nuestro)

Por otra parte, la Ley Núm. 239-2004, *supra*, en su artículo 22.2 dispone el procedimiento a seguir en cuanto a la liquidación de la participación de un socio. De conformidad con el artículo mencionado, en caso se surgir la separación de un socio, la cooperativa deberá pagar a este la cantidad de dinero equivalente a su aportación, además de cualquier cuantía en concepto de intereses que hubiese acumulado. Art. 22.2, Ley Núm. 239-2004, *supra*, 5 LPRC Sec. 4521. No obstante, expresamente se establece que “[c]ualquier deuda que tenga el socio con la cooperativa deberá ser descontada de dicho pago”. *Íd.* (Énfasis nuestro).

#### **B.**

El contrato de transacción es aquel mediante el cual las partes dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Art. 1709, Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRC Sec. 4821.<sup>1</sup> De manera que, “la transacción constituye un sacrificio para cada contratante en la medida en que ambos renuncian a parte de sus respectivas pretensiones”. J. R. Vélez Torres, *Derecho de Contratos*, 1era ed., Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1990, pág. 496. Además, el contrato de transacción se caracteriza por ser consensual,

---

<sup>1</sup> Al momento de instar la demanda estaba vigente el artículo 1709 del Código Civil de 1930. Actualmente derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como Código Civil de Puerto Rico.

recíproco y oneroso. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 630 (2009).

En nuestra jurisprudencia se ha reconocido que se requiere la concurrencia de tres requisitos para la validez de este contrato, a saber: (1) la existencia de una controversia o relación jurídica incierta litigiosa; (2) la intención de las partes de eliminar o superar esa controversia; y, (3) concesiones recíprocas. *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889, 903 (2012). En cuanto a este último requisito, se ha indicado que las concesiones recíprocas son el método esencial para el desarrollo de la causa del contrato de transacción. *US Fire Insurance v. AEE*, 174 DPR 846, 853-854 (2008); *Lopez Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838, 857 (2006). Así pues, este contrato implica que las partes al tener dudas sobre la validez o corrección jurídica de sus respectivas pretensiones optan por sustituir tal incertidumbre mediante concesiones recíprocas. *US Fire Insurance v. AEE, supra*, a la pág. 854 citando a *Mun. De San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219 (2007). Por último, al examinar la intención de las partes, se debe atender los actos anteriores, coetáneos y posteriores al contrato, así como a cualquier otra circunstancia indicativa de sus voluntades. Art. 1234 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3472; *Blas v Hospital Guadalupe*, 167 DPR 439, 451 (2006); *Merle v. West Bend Co.*, 97 D.P.R. 403 (1969).

### C.

Sabido es, que la Regla 110 de Evidencia, *infra*, establece los parámetros para evaluar la suficiencia de la prueba presentada. Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. Siendo así, le corresponderá al foro juzgador examinar la evidencia presentada a fin de determinar los hechos que han

quedado establecidos o demostrados. *Íd.* La correspondiente evaluación se hará en atención a varios principios, a saber:

- (a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes
- (b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia;  
[...]
- (f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad [...]. Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110.

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Supremo ha sostenido que las meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. *Pueblo en interés menor C.Y.C.G.*, 180 DPR 555 (2011); *Pressure Vessels of P.R. v. Empire Gas de P.R.*, 137 D.P.R. 497, 525-526 (1994); *Asoc. Auténtica Empl. v. Mun. Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981). Ello se debe, a que los tribunales están impedidos de determinar que un hecho quedó probado fundamentándose en simples conjeturas. *Sociedad Legal de Gananciales v. ELA*, 103 DPR 876, 880 (1975); Véase, *Pressure Vessels of P.R. v. Empire Gas de P.R.*, *supra*.

#### **D.**

La figura del cobro o pago de lo indebido se ha estimado como "el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y a aquella que pagó por error, en cuya virtud se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado". J. R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 2da Ed., San Juan, 1997, pág. 355 citando a J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil español, común y foral*, Tomo IV, 15ª Ed., Madrid Reus, 1993, pág. 896. El referido cuasicontrato

se encuentra nominado en el Código Civil en su artículo 1795<sup>2</sup> el cual establece: “[c]uando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla”. 31 LPRA Sec. 5121.

Nuestro más Alta Curia ha expresado que será necesaria la concurrencia de tres requisitos para que surja la figura del pago de lo indebido, a saber: (1) un pago hecho con la intención de extinguir una obligación; (2) la inexistencia de una obligación jurídica entre el que paga y el que cobra, es decir, que el pago emitido no tenga justa causa; y, (3) el pago se realizó por error y no por mera liberalidad. *Pagán Santiago v. ASR*, 185 DPR 341, 367 (2012); *ELA v. Crespo*, 180 DPR 776, 793-794 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 D.P.R. 560, 566 (1998). En cuanto al segundo requisito, se ha indicado que este se puede configurar aun en los supuestos en que se realice un pago mayor a la cantidad debida. *Pagán Santiago v. ASR, supra.*; Véase, J. R. Vélez Torres, *Op. Cit.*, a la pág. 356. Conviene recordar, que, aunque anteriormente se distinguía entre el error de hecho y de derecho para efectos de la restitución, tal diferenciación se dejó sin efecto en *ELA v. Crespo, supra.* *PRHO v. Confederación Hípica*, 202 DPR 509, 523 (2019).

### III.

Hemos reseñado los hechos materiales del caso, así como el marco legal atinente, luego de un detenido análisis somos del criterio que la determinación del Tribunal de Primera Instancia fue una correcta en derecho. Veamos.

En primer lugar, la parte apelante adujo, que el foro primario incidió al no conceder validez al contrato de compraventa

---

<sup>2</sup> Actualmente derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como Código Civil de Puerto Rico.

y/o transacción que surgió entre las partes. Por tanto, nos corresponde evaluar si se configuró un contrato de transacción o si estamos ante el proceso de liquidación de un socio por razón de su separación de la cooperativa. Como hemos visto, las concesiones recíprocas no son el único elemento a considerar para determinar si se ha configurado un contrato de transacción entre las partes. En el análisis correspondiente se debe prestar especial atención a la intención de las partes al momento de realizar dichas concesiones. Sobre ello, el Tribunal Supremo ha indicado que será necesario que ambas partes sacrifiquen y concedan al mismo tiempo alguna cosa para superar la controversia o el litigio existente entre ambas partes. *Lopez Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838, 857 (2006).

El ofrecimiento de la parte apelada a la Sra. Martin fue con el propósito de liquidar la participación de esta como socia por razón de su separación de la COSEL. Ello, en atención a las disposiciones tanto del Reglamento de COSEL<sup>3</sup>, como de la Ley Núm. 239-2004, *supra*. En este caso, no debe quedar duda sobre el hecho de que la oferta realizada, así como el cheque emitido fue bajo tal concepción. Nótese, que el Tribunal de Primera Instancia estableció como parte de sus determinaciones de hecho que los cheques por las cantidades de \$27,000 y \$28,000 emitidos a favor de la Sra. Martin y el Sr. Malavé, respectivamente,

---

<sup>3</sup> Exhibit I, Apéndice del Alegato de la Apelada: Reglamento de Cooperativa de Servicios Legales, Art. III, Sección 10: "**En caso de retiro voluntario, muerte o separación involuntaria de un socio, la Cooperativa deberá pagar a este** o a su representante autorizado, a sus beneficiarios o a sus herederos **la cantidad de dinero equivalente a la suma de capital aportada y no retirada al momento de su retiro**, mas cualquier suma por concepto de intereses o dividendos que hubiese acumulado dicha cantidad dentro de los noventa (90) días siguientes en que fuese presentada la reclamación del pago de la liquidación. [...]

**Cualquier deuda que tenga el socio con la Cooperativa deberá ser descontada de dicho pago por liquidación, y de quedar algún remanente de una deuda, el socio retirado o sus herederos continuaran siendo responsables por ella.** [...] (Énfasis nuestro)

indicaban de forma precisa que eran en "liquidación total dividendos y acciones". Véase, Exhibit 4, Apéndice del Recurso, a la pág. 56. Además, quedó como un hecho estipulado por las partes lo siguiente: "[e]n el cheque que recibió la Lcda. Martín Rivera por la suma de \$27,000 se menciona el que se otorga el mismo en concepto de liquidación total, dividendos y acciones." Véase, Exhibit 4, Apéndice del Recurso, a la pág. 54.

En segundo lugar, la parte apelante argumenta erróneamente que no se ha presentado prueba sobre el balance real de la cuenta, así como de las deudas que afectan a la cooperativa. Discrepamos. En el expediente judicial ante nuestra consideración y en el desfile de la prueba durante la vista llevada a cabo los días 25 y 26 de septiembre, quedó manifiesto que en el presente caso si se presentó prueba sobre el balance de la cuenta bancaria, así como de las deudas que afectaban el haber de la COSEL.

Precisamente, el foro primario detalló en la *Sentencia* apelada los documentos que fueron admitidos en evidencia, entre otros, podemos mencionar: (1) certificación de deuda del Departamento de Hacienda; (2) certificación de deuda de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado; (3) notificación de deuda del IRS; y, (4) estados de cuentas correspondientes a los meses de noviembre 2013, enero de 2014 y marzo de 2014. Además, mediante la prueba testimonial desfilada en el juicio se acreditó la existencia de tales obligaciones pecuniarias que debían ser satisfechas por la COSEL. Véase, Transcripción de la prueba oral estipulada, Vista del 25 de septiembre de 2018, a las págs., 29, 35, 91-92; Vista del 26 de septiembre de 2018, a las págs. 55-57,94-96. El Tribunal de Primera Instancia no solo examinó toda la prueba documental admitida en evidencia y los testimonios

ventilados en el juicio, sino que le brindó la oportunidad a las partes de presentar sus respectivos memorandos de derecho para expresarse sobre la figura de la reserva social. Luego del análisis correspondiente, a base de la prueba presentada, el foro primario concluyó correctamente que se había emitido un pago en exceso de lo que le correspondía a la Sra. Martín.

En tercer lugar, la parte apelante adujo que el Tribunal de Primera Instancia incidió al aplicar la figura del cobro o pago de lo indebido. Ello es así, ya que, el pago hecho a la Sra. Martín tenía justa causa, por lo que no se cumple con la concurrencia de los tres requisitos para que surja un pago de lo indebido. En este caso, el Sr. Bravo Colón confió en la palabra del Sr. Malavé sobre los fondos disponibles en la cuenta, según fue argumentado. Ahora bien, como vimos la ley le impone a los directivos de una cooperativa una obligación o un deber fiduciario para con esta. Los apelados incumplieron con dicho deber, al no cerciorarse como buen padre de familia sobre los haberes o la suma disponible en la cuenta bancaria de la cooperativa, la cual era el único bien de esta. Ante la exigencia estatutaria, correspondía que estos solicitaran la presentación de documentos para verificar la cantidad real con la que contaba la entidad o personarse a la institución bancaria para corroborar la información sobre la cuenta de la COSEL. Ello, previo a emitir cheques por las cantidades aquí cuestionadas. Sin embargo, no fue hasta un mes después de haber expedido dos cheques en concepto de liquidación de dos de sus socios por razón de separación de la cooperativa, que el Sr. Bravo Colón acudió al banco.

De igual modo, según surge de la transcripción de la prueba oral, a preguntas de la representación legal de la Sra. Martín, la Sra. Rodríguez indicó que desde abril de 2013 aproximadamente

ejercía la función de tesorera de la COSEL. No obstante, aclaró que a la fecha de febrero de 2014 fue que ocupó dicho puesto formalmente, dado que, en tal fecha su firma quedó autorizada para realizar transacciones en la cuenta bancaria de la COSEL. Más adelante, la Sra. Rodríguez admitió que a la fecha del 8 de enero de 2014 había ejercido el cargo de tesorera alrededor de ocho a diez meses. Aun así, durante dicho periodo de tiempo: (1) no tuvo contacto con el Sr. Bravo Colón, quien fungía como presidente de la COSEL; (2) el presidente no le requirió ningún informe de finanzas de la cooperativa; como tampoco la Sra. Rodríguez preparó uno voluntariamente; y, (3) no tenía información sobre las deudas de la COSEL. Véase, Transcripción de la Prueba Oral Estipulada, Vista del 25 de septiembre de 2018, a las págs., 115-123

Cabe destacar, que el Sr. Bravo Colón se presentó al banco con la intención de informar que el Sr. Malavé ya no estaba autorizado a realizar transacciones sobre la cuenta de banco de la COSEL, no con el propósito de indagar sobre los fondos de la cuenta. Como bien, sostuvo la parte apelante y fue determinado por el foro recurrido, los apelados debido a sus posiciones como tesorera y presidente debían estar al tanto de la situación financiera de la cooperativa. Todo ello, como mínimo demostró faltas a su deber de fiducia de velar por el manejo de los bienes, acciones, depósitos y operaciones de la cooperativa.

Ahora bien, el incumplimiento por parte de los apelados no exime a la parte apelante del cumplimiento con las disposiciones, tanto de la Ley Núm. 239-2004, *supra*, como del Reglamento de la COSEL<sup>4</sup>. Ambos cuerpos reglamentarios establecen

---

<sup>4</sup> Exhibit I, Apéndice del Alegato de la Apelada: Reglamento de Cooperativa de Servicios Legales, Art. VIII, Sección 1: En lo pertinente establece:

inequívocamente que: (1) la reserva social no puede ser repartida entre los socios; y, (2) cualquier deuda se deberá descontar del pago de liquidación que se realice a algún socio. De hecho, aún bajo los supuestos de disolución total de una cooperativa, se establece que luego de la distribución y liquidación de los bienes o activos de la entidad en el orden prescrito en ley, si quedare en todo o en parte la reserva social, esta no podrá ser repartida entre los socios de la cooperativa. Se dispone que el remanente de esa reserva social será destinado a las economías de la federación del sector, o en su defecto a la Liga de Cooperativas. Véase, Art. 32.2, Ley Núm. 239-2004, *supra*, 5 LPRA Sec. 4564.

De lo anterior podemos colegir, que la determinación del foro primario fue correcta en derecho y encuentra su apoyo en las disposiciones legales reseñadas previamente. Siendo así, debemos concluir que en efecto procedía aplicar la figura del cobro o pago de lo indebido en la controversia ante nos. Ello, toda vez, que al emitir los cheques por las cantidades de \$27,000 y \$28,000 a favor de la Sra. Martín y el Sr. Malavé respectivamente, no se tomó en consideración la partida destinada a la reserva social de la cooperativa, ni las deudas que debían ser satisfechas del haber de la COSEL. Además, la suma que alegadamente existía en la cuenta bancaria de la entidad no reflejaba la realidad de los activos que esta poseía, puesto que los estados de cuenta evidenciaron que a la fecha de enero de 2014 la cantidad disponible en la cuenta de banco era de \$96, 004.42.

---

[...]

Las **reservas** que surjan de los sobrantes también constituirán parte del capital, pero las mismas **serán reconocidas como capital no repartible. Las reservas legales serán determinadas y segregadas antes de cualquier pago a las acciones preferidas y la distribución de sobrantes a socios**, siguiendo las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas. (Énfasis nuestro).

Consecuentemente, esta última cantidad era la que debía ser considerada como punto de partida para emitir los pagos correspondientes a la liquidación de la parte apelante. Todo ello, luego de realizar las deducciones correspondientes del por ciento destinado a la reserva social y las deudas contraídas por la COSEL. En virtud de lo antes expresado, determinamos que ninguno de los errores alegados por la parte apelante fueron cometidos por el foro primario. Ante la ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del Tribunal de Primera Instancia, procede confirmar la sentencia apelada.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, se **CONFIRMA** el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones